

ANEXO (I)

Proyecto de Ley Contra el Crimen Organizado

"CAPITULO IX

MEDIDAS ESPECIALES PARA LAS PERSONAS SUJETAS A PROTECCION

Artículo 61. Personas sujetas a protección. Para los efectos de la presente ley se entenderá como personas sujetas a protección las víctimas, testigos, peritos y demás sujetos que intervienen en la investigación y en el proceso penal, así como sus familiares u otras personas que se encuentren en situación de riesgo o peligro por su Intervención directa o indirecta en la investigación de los delitos a que se refiere esta ley, o por su relación familiar con la persona que interviene en éstos.

Artículo 62. Situación de riesgo o peligro. Se entiende como situación de riesgo o peligro, la existencia razonable de una amenaza o daño contra la vida, integridad personal, libertad y seguridad de las personas a que se refiere el artículo anterior. La situación de riesgo o peligro de una persona será determinado por la Policía Nacional o el Ejército de Nicaragua, según corresponda. La identidad del testigo solo podrá ser revelada ante el juez en audiencia especial.

Artículo 63. Gastos de protección. Los gastos en la aplicación de las medidas de protección con el fin de salvaguardar la vida, la integridad personal, la libertad y la seguridad de las personas a que se refiere el presente capítulo, serán subvencionados por el Consejo Nacional de Lucha contra el Crimen o Delincuencia Organizada.

Artículo 64. Principios para aplicar medidas de protección. Para la aplicación de estas medidas especiales de protección se tendrá en cuenta los principios siguientes:

a. Principio de Necesidad: Las medidas de protección solo podrán ser aplicadas en cuanto fueren necesarias para garantizar la seguridad de las personas sujetas a protección.

b. Principio de Proporcionalidad: Las medidas de protección responderán a nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria de la misma.

c. Principio de Confidencialidad: En todos los aspectos relacionados a las medidas de protección aplicadas a las personas sujetas a protección, se deberá guardar la confidencialidad debida, tanto en su preparación, expedición y ejecución. Los funcionarios que infrinjan esta disposición ;incurrirán en sanciones, penales, civiles y administrativas.

d. Principio de Celebridad y Eficiencia: Todo el procedimiento debe conducirse con la mayor celebridad con el objetivo de obtener resultados óptimos y oportunos, sin detrimento de los principios de confidencialidad y de protección.

e. Principio de Temporalidad: Las medidas de protección se mantendrán mientras subsistan las circunstancias que motivaron su aplicación.

f. Principio de Reciprocidad: Las autoridades policiales, fiscales, judiciales deberán facilitar el intercambio de información y las medidas de protección a las personas o sus familiares que sean objeto de las mismas, a solicitud de las autoridades homologas de otro Estado, cuando corresponda.

Artículo 65. Autoridad central. Se designa como autoridad central para la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente Capítulo al Ministerio Público que será la institución encargada de la aplicación y administración de las medidas de protección que se dispongan y de la aplicación efectiva de los mecanismos de cooperación interinstitucional e internacional.

Para la efectiva administración, aplicación, expedición y ejecución de las medidas de protección establecidas en esta ley, se le faculta al Ministerio Público como autoridad central, para crear un Programa de Protección para personas sujetas a protección. Este Programa estará bajo la dependencia inmediata del Fiscal General de la República, quien como máxima autoridad de la institución, dictará las normativas y directrices que lo regularan.

El Ejército de Nicaragua a través de la Dirección de Información para la Defensa (DID) es el órgano especializado para determinar la situación de riesgo o peligro de sus funcionarios o testigos del caso que actúen en calidad de agente encubierto.

Artículo 66. Medidas de protección. Para efectos de aplicación de la presente ley se adoptará como mínimo las medidas de protección siguientes:

a. Prestación de servicios de seguridad física, asistencia médica, legal, social, psicológica y de alojamiento, entre otros.

b. Implementar un método específico que resguarde la identidad de las personas sujetas a protección en las diligencias que se practiquen, reservando las características físicas.

c. Utilizar los instrumentos necesarios para impedir que las personas sujetas a protección que comparezcan en la práctica de diligencias puedan ser reconocidas.

d. Fijar a efectos de citaciones y notificaciones, como domicilio especial de las personas sujetas a protección, la sede

de la Autoridad Central interviniente, quien se las hará llegar confidencialmente a sus destinatarios.

e. El traslado, alejamiento del lugar a el riesgo y reubicación temporal o definitiva de las personas sujetas a protección en otro país parte.

f. Cambio de Identidad

Además de las medidas señaladas, la Policía Nacional, el Ministerio Público, el Juez o Tribunal podrán considerar la aplicación de cualquier otra medida de protección que consideren necesaria.

Artículo 67. Medidas Adicionales: Además de las medidas de protección señaladas en el artículo anterior, la autoridad central podrá solicitar colaboración con las autoridades policiales, penitenciarias y judiciales, para que se adopten las medidas que se enumeran a continuación con el fin de garantizar la seguridad física de un testigo o posible testigo.

a. Medidas Policiales y Penitenciarias:

a. Vigilancia, monitoreo y protección policial.

b. Instalación y procedimientos de comunicación policial de emergencia.

c. Acompañamiento del testigo por un agente policial.

d. Medidas de resguardo del testigo en prisión tales como el aislamiento del resto de reclusos.

b. Medidas de los Tribunales:

a. Métodos de distorsión de la voz o de la imagen o cualquier otro método técnico para proteger la identidad o integridad física del testigo.

b. Testimonio por video conferencia.

c. Preferencia en la tramitación del caso en el proceso jurisdiccional.

Artículo 68. Anticipo jurisdiccional de prueba en caso de víctima, testigo o perito. Además de los casos establecidos en el Código Procesal Penal, procede aplicar el anticipo jurisdiccional de prueba cuando se trate de un víctima, testigo o perito, cuya seguridad, vida o integridad física corran riesgo con motivo de su participación en el proceso y se presuma razonablemente que su declaración en juicio no será posible pues no se reducirá el riesgo o éste podría aumentar.

En todos los casos en que se haya acordado la reserva de las características físicas del declarante, por la existencia de un riesgo para su vida o integridad física, se procederá a recibir su testimonio en forma anticipada. Si lo considera admisible, el juez practicará el acto citando a todas las partes, quienes tendrán derecho de asistir, con todas las facultades y obligaciones previstas en el Código Procesal Penal.

Para la recepción del anticipo jurisdiccional de prueba, podrán utilizarse los medios tecnológicos de que se disponga, como la videoconferencia, las grabaciones, circuitos cerrados de televisión, filmaciones o cualquier otro medio, a fin de garantizar la pureza del acto y la vigencia de los principios de inmediación y oralidad propios del juicio, así como el derecho de defensa.

Cuando la identidad del testigo o víctima se encuentre protegida, se recibirá el anticipo manteniendo reserva de sus datos de identificación y con el auxilio de los medios tecnológicos disponibles o de cámaras especiales que permitan mantener ocultas, o disimuladas sus características físicas, según el alcance de la protección acordada por el juez.

Cuando se hayan admitido para juicio testigos que se encuentren protegidos procesalmente, el Tribunal adoptará las medidas necesarias para garantizar la recepción de su testimonio en la forma acordada al disponerse la protección, para lo cual podrá disponer que la audiencia se realice en forma privada, o que se utilicen los medios tecnológicos necesarios, todo ello sin perjuicio de lo que se pueda resolver sobre el tema en el curso del debate, sin perjuicio de que se prescinda de su recepción y se incorpore el anticipo jurisdiccional de prueba, cuando el riesgo para la vida o integridad física del declarante no haya disminuido o se vea aumentado con motivo del juicio.

Artículo 69. Atribuciones de la Policía Nacional sobre personas protegidas. Para lograr la ejecución expedita de las medidas establecidas en el presente Capítulo, en auxilio a las funciones del Ministerio Público, la Policía Nacional cumplirá las acciones siguientes:

- a. Coordinar, formular y aplicar programas y estrategias para el cumplimiento de medidas de protección, con fundamento en las condiciones, necesidades y realidades particulares.
- b. Coordinar con las instituciones competentes el entrenamiento y capacitación del personal, en materia de protección.
- c. Intercambiar con los demás Estados parte las experiencias y conocimientos obtenidos en la aplicación de medidas de protección.

d. Apoyar la cooperación judicial y policial en medidas de protección.

e. Promover el uso y el intercambio de nuevas tecnologías en el ámbito de ejecución de las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 70. Revisión de medidas. El Ministerio Público una vez implementadas las medidas de protección deberá revisarlas periódicamente a efecto de determinar si el grado de riesgo ha variado con el objeto de modificarlas o revocarlas.

Artículo 71. Terminación de medidas de protección en casos de cooperación internacional. Cuando las medidas de protección se hayan aplicado en virtud de cooperación o asistencia jurídica internacional, terminarán en los casos siguientes:

a. Por petición de la autoridad central del país requirente, argumentando en la solicitud los motivos de la extinción de la cooperación en el caso concreto.

b. Por renuncia, expresa de la persona protegida, presentada de forma escrita a la autoridad central del país requirente, dejando constancia de las razones que la motivan.

c. Cuando la persona sujeta a protección incumpla las condiciones impuestas por la autoridad central del país requerido, previa comunicación a la autoridad central del país requirente para que éste adopte las medidas pertinentes.

d. En el caso de que la autoridad central del país requerido considere que no puede continuar brindando las medidas de protección, debe notificar a la autoridad central del país requirente con al menos sesenta días de antelación a la finalización de las medidas acordadas. Tal facultad no podrá ser ejercida durante la investigación o el proceso judicial en el que intervenga la persona protegida. Una vez finalizada la investigación o proceso judicial en el que la persona protegida intervino, los Estados parte podrán acordar otras medidas de colaboración específicas, en base al principio de reciprocidad."

I. TIPIFICACION DE LOS ACTOS DE CORRUPCION

P.G.R.:

En la nueva regulación contenida en la Ley N° 641 "Código Penal de la República de Nicaragua", la responsabilidad penal para las autoridades, funcionarios o empleados públicos se contrae en la rúbrica del Título XIX nombrado "Delitos Contra la Administración Pública", que es donde se aglutinan la totalidad de infracciones cometidas por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones contra

la Administración Pública. Ahora bien, a los efectos del Código Penal, se considerará como autoridad, funcionario y empleado público **"...todo el que, por disposición inmediata de la ley o por elección directa o indirecta o por nombramiento, comisión de autoridad competente o vinculación contractual, participe en el ejercicio de funciones públicas, incluyendo a los miembros del Ejército de Nicaragua y de la Policía Nacional o cualquier otro agente de Autoridad..."**¹. Al respecto, el mismo artículo de Ley, precisa que por **función pública** se entenderá **"...toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades y empresas, en cualquiera de sus niveles jerárquicos."**

De igual forma, nuestra legislación penal reconoce que en los casos donde la autoridad, funcionario o empleado público a quien se le imputen cargos penales se halle protegido por el ropaje del fuero especial de la inmunidad, el plazo de la prescripción para el ejercicio de la acción penal queda interrumpido durante todo el tiempo que goce de ese óbice procesal que impide someterlos a la justicia penal².

Por otra parte, conviene destacar que a la luz del Arto. 26 del Decreto N° 19-2009 "Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República", la Procuraduría General de la República a través de la Unidad Anticorrupción de la Procuraduría Penal, le corresponde el conocimiento, investigación, persecución y recuperación de activos por los delitos cometidos por las autoridades, funcionarios y empleados públicos, contra la Administración Pública. Igualmente, en la persecución de los actos de corrupción por disposiciones internas de la Procuraduría General de la República³, los Procuradores Auxiliares Penales delegados en las diversas entidades públicas, están facultados -bajo ciertos criterios- conocer y dar inicio a las investigaciones por la comisión de hechos delictivos de corrupción que ahí se comentan.

A continuación, se detallaran aquellas figuras penales que dentro del catalogo de conductas descritas en el Arto. VI de la CICC, han sido contempladas en nuestro Código Penal como lesivas y peligrosas para los servicios que la Administración Pública debe prestar a la comunidad.

¹ Arto. 38 CP. Autoridad, funcionario y empleado público.

² Arto. 131. Prescripción de la acción penal. (...) Cuando se trate de delitos cometidos por autoridad, funcionario o empleado público con ocasión del ejercicio de sus funciones, se interrumpirá el plazo de prescripción

³ Acuerdo PGR N° 07-2008, del 05 Diciembre del 2008.

Así pues, de lo indicado en el literal "a") del precitado Arto. VI de la CICC, nuestra legislación penal precisa este supuesto bajo el nombre de Cohecho cometido por autoridad, funcionario o empleado público, que en los términos del Arto. 445 del Código Penal señala lo siguiente, a saber:

→ **Arto. 445. Cohecho cometido por autoridad, funcionario o empleado público.** La autoridad, funcionario o empleado público que requiera o acepte por sí o a través de terceros una dádiva, dinero, favores, promesas o ventajas o cualquier objeto de valor pecuniario para sí mismo o para otra persona o entidad, a cambio de la realización, retardación, agilización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas será sancionad con la pena de cuatro a seis años de prisión e inhabilitación por el mismo período, para ejercer el empleo o el cargo público.

En lo que hace, a la descripción contenida en el literal "b") del Arto. VI de la CICC, se distingue claramente en la disposición contenida en el Arto. 446 del Código Penal que literalmente refiere, a saber:

→ **Art. 446 Cohecho cometido por particular.** Quien por si o por terceros ofrezca u otorgue a una autoridad, funcionario o empleado público, una dadiva, dinero, favores, promesas, ventajas o cualquier objeto de valor pecuniario, para esa autoridad, funcionario o empleado público o para otra persona o entidad, a cambio de la realización, retardación, agilización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones, será sancionado con la pena de tres a seis años de prisión y trescientos a quinientos días de multa.

Tales conductas, se complementan con la conducta punible prevista en el Arto. 447 CP., que sanciona aquellos supuestos en que la autoridad, funcionario o empleado público por un acto cumplido u omitido haya aceptado para sí o para un tercero dádiva, dinero o cualquier ventaja en su provecho o de otro.

→ **Art. 447 Requerimiento o aceptación de ventajas indebidas por un acto cumplido u omitido.** La autoridad, el funcionario o empleado público que requiera o acepte para sí o para un tercero una dádiva, dinero o cualquier otra ventaja indebida, para sí mismo o para otra persona o entidad, por un acto cumplido u omitido, en su calidad de autoridad, funcionario o empleado público, será penado de cuatro a seis años de prisión.

Igual pena se aplicará a quien por si o por terceros ofrezca u otorgue a una autoridad o funcionario o empleado público, una dádiva, dinero, favores, promesas, ventajas o cualquier objeto de valor pecuniario, para esa autoridad, funcionario o empleado público o para otra persona o entidad, a cambio de un acto cumplido o omitido en el ejercicio de sus funciones.

Si la dádiva o ventaja, es requerida o aceptada bajo la sola circunstancia de la condición de su función, la pena a imponer será de dos a cinco años de prisión.

Ahora bien, en cuanto al supuesto contenido en el literal "c") del referenciado Arto. VI de la CICC, advertimos que el mismo se sitúa en correspondencia con lo dispuesto en los siguientes tipos penales, a saber:

→ **Art. 450 Tráfico de influencias.** La autoridad, funcionario o empleado público, que por sí o por medio de otra persona o actuando como intermediario, influya en otra autoridad, funcionario o empleado público, de igual, inferior o superior jerarquía, prevaleciendo del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otra autoridad, funcionario o empleado público o abusando de su influencia real, o supuesta para conseguir una ventaja o beneficio indebido, que pueda generar directa o indirectamente un provecho, económico o de cualquier otra naturaleza, para sí o para terceros, será sancionado con la pena de cuatro a seis años de prisión e inhabilitación absoluta por el mismo período.

El particular que influya en una autoridad, funcionario o empleado público y se aproveche de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otra autoridad, funcionario o empleado público para conseguir una ventaja o beneficio indebido que pueda generar directa o indirectamente un provecho económico de cualquier otra naturaleza para sí o para un tercero, será sancionado con la pena de tres a seis años de prisión.

→ **Art. 454 Fraude.** La autoridad, funcionario o empleado público que en los contratos, suministros, licitaciones, concursos de precios, subastas, o

cualquier otra operación en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial, defraudare o consintiera que se defraude a la administración pública, órganos, dependencias, entes desconcentrados, descentralizados, autónomos o empresas del Estado, del municipio y de las Regiones Autónomas, se sancionará con pena de cinco a diez años de prisión e inhabilitación por el mismo período para ejercer el cargo o empleo público.

Por otra parte, atendiendo el análisis de la conducta sugerida en el literal "d)" del Arto. VI de la CICC, hemos de señalar que a la luz de los Artos. 448 y 470 CP resultan eficazmente perseguibles en nuestro ordenamiento jurídico penal tales actuaciones, a saber:

→ **Art. 448 Enriquecimiento ilícito.** La autoridad, funcionario o empleado público, que sin incurrir en un delito más severamente penado, obtenga un incremento de su patrimonio con significativo exceso, respecto de sus ingresos legítimos, durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda justificar razonablemente su procedencia, al ser requerido por el órgano competente señalado en la ley, será sancionado de tres a seis años de prisión e inhabilitación por el mismo período para ejercer cargo o empleo público.

→ **Art. 470 Encubrimiento.** Será penado con prisión de seis meses a tres años, quien, con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber intervenido en el mismo como autor o partícipe, intervenga con posterioridad a su ejecución de algunos de los modos siguientes:

a) Auxilie a los autores o partícipes para que se beneficien del provecho, producto o precio del delito;

b) Oculte, altere o inutilice los efectos o los instrumentos de un delito para impedir su descubrimiento;

c) Ayude a los presuntos responsables de un delito a eludir la investigación de la autoridad o de sus agentes, o a sustraerse a su búsqueda o captura. En este caso se eximirá de responsabilidad penal al cónyuge o compañero en unión de hecho estable, ascendientes, descendientes, hermanos o hermanas.

En ningún caso podrá imponerse pena de prisión que exceda la señalada al delito encubierto. Si éste estuviera sancionado con pena de otra naturaleza, la pena de prisión será sustituida por la pena de noventa a trescientos días multa, salvo que el delito

encubierto tenga asignada pena igual o inferior a ésta, en cuyo caso se impondrá al culpable la mitad del extremo mínimo de la pena que se aplique al delito principal (el subrayado no pertenece al texto original).

En cuanto a las formas de participación que nuestra legislación penal reconoce a los intervinientes del hecho delictivo, habrá que concretarse a lo dispuesto en los Artos. 41, 42, 43, 44 y 45 CP., que es donde se precisa conforme la contribución que cada uno de los intervinientes del delito su grado de responsabilidad.

→ **Art. 41 Responsabilidad penal.** Son penalmente responsables de los delitos y faltas los autores y los partícipes.

Los autores pueden ser directos, intelectuales, mediatos o coautores. Son partícipes los inductores, los cooperadores necesarios y los cómplices.

La responsabilidad del partícipe será en todo caso accesoria respecto del hecho ejecutado por el autor. En los delitos que requieran una cualidad específica en el autor que suponga un deber especial, el partícipe, en quien no concurra dicha cualidad responderá con una pena atenuada cuyo límite máximo será el inferior de la pena correspondiente al autor y cuyo límite mínimo será la mitad de éste.

→ **Art. 42 Autores directos, intelectuales, coautores o autores mediatos.** Son autores directos quienes realizan el hecho típico por sí solos; intelectuales, los que sin intervenir directamente en la ejecución del hecho, planifican, organizan y dirigen la ejecución del mismo; coautores, quienes conjuntamente realizan el delito, y autores mediatos, quienes realizan el delito por medio de otro que actúa como instrumento.

→ **Art. 43 Inductores y cooperadores necesarios.** Serán considerados como autores a efectos de pena, los que inducen directamente a otro u otras a ejecutar el hecho y los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.

→ **Art. 44 Cómplices.** Son cómplices los que dolosamente prestan cualquier auxilio anterior o simultáneo en la ejecución del hecho, siempre que no se hallen comprendidos en los dos artículos anteriores.

→ **Art. 45 Actuar en nombre de otro.** La persona que, actuando como directivo, administrador de hecho o de derecho u órgano de una persona jurídica o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, realice un hecho que, salvo en la cualidad del autor, sea subsumible en el precepto correspondiente a un delito o falta, responderá personalmente de acuerdo con éste, aunque no concurran en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación actúe